

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.

REAL ORDEN

Núm. 4.191.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, á parte de los casos en él expresamente designados, la adjudicación de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la Instrucción de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitación debía ajustarse en las subastas que celebre la Dirección general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulación de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasión á que el Tesoro pague por la ejecución de la obra ó por la prestación del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratación en pública subasta; pero es un deber de la Administración intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitación sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los

que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposición, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886. — Montero Ríos. — Señor Director general de Obras públicas.

Instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general,

sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con 40 días por lo menor de anticipación en la Gaceta y en el Boletín Oficial de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los Boletines de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adquisición.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la con-

trata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio correspondiente á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de su

resguardos, fecha de la presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores, al remitir los pliegos, comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente Instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la vali-

dez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del artículo 11 y se otorgará en esta Corte renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.—*Montero Ríos*.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

REGLAS para el ingreso en los Colegios de Guadalajara de los Huérfanos designados por todos los Ministerios según Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1886.

REGLAS que fijan las bases que han de observarse, para la provisión de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la REINA Regente del Reino (q. D. g.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).

Artículo 1.º Conforme con lo pre-

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

venido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.º Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por la que corresponden á S. M. el REY, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la REINA Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la REINA Doña Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta Doña María Isabel Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo de Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra, 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de Gobernación, 6 y 6; al Ministerio de Fomento, 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos, 10 y 10; al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1; á la Superiora del Colegio de Huérfanas, 1 y 1.

Art. 3.º Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 4.º Es condición indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Patria.

Art. 5.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de diez y seis; toda vez que al cumplir esta última, han de causar baja definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.º Los que verifiquen su ingreso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.º Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que hayan pertenecido los causantes.

Art. 8.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse, para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.º Para la formalización del expediente que trata el artículo anterior, deberán acompañarse á la instancia dirigida á S. M. la REINA Regente, los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defunción del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certificación facultativa en que se haga constar que el huérano disfruta de buena salud y no tiene defecto físico.

Art. 10. El presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda, de cada

vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11. Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de conformidad con lo consignado en el artículo 8.º, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, exámen, efectos que procedan y darle colocación por el orden que se tenga acordado.

Art. 12. El Presidente, sin perjuicio de acusar recibo del expediente de cada huérano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designación del agraciado, después de examinado y aprobado por el Consejo.

Art. 13. Al ser baja un huérano ya sea por cumplir 16 años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el orden que se siga deba ingresar un huérano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designación, se llevará á efecto con el que le corresponda.

Art. 15. Sino hubiera huérano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designación.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.º de Enero de 1887, como no sea en huérano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundación de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, previa la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la Ley de 1879, de fundación de los Colegios, que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho; siempre que no hayan cumplido los 16 años.

Aprobadas por el Consejo en sesión de este día.—Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Brigadier Secretario, *Antonio Puig*.—V.º B.º—El Presidente, *Novaliches*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la REINA Regente (q. D. g.), de la comunicación de V. E. fecha 23 de Febrero próximo pasado, en la que después de hacer una demostración de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripción nacional voluntaria, iniciada por S. M. el REY D. Alfonso XII (q. s. g. h.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de

otra procedencia, según expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administración que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfacción que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripción nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incesantes desvelos de esa Corporación, se ha distribuido también entre los preceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de enseñanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado y las condiciones en que se verificó esta cesión; de conformidad con lo propuesto por V. E., según acuerdo de ese Consejo en sesión de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con *cien* plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y protección de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la Patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las *cien* plazas de cada Colegio en la proporción que detalla la adjunta plantilla, según vayan existiendo vacantes; dándose cumplimiento de este modo al art. 35 de los Estatutos de 14 de Febrero de 1879. Tercero: Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla, designen para su oportuna admisión á los huérfanos hijos de militares ó empleados, cuyos padres fallezcan en servicio del Estado. Cuarto: Que el Consejo de Administración, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás Centros á los cuales se les declara tal derecho, quedándole así mismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la más equitativa aplicación de cuanto queda expuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1886.—*Práxedes Mateo Sagasta*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la

Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Península y Ultramar.

Plantilla para la distribución de las cien plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara, según se propone, aprobada por Real orden de esta fecha.

PLAZAS EN LOS COLEGIOS

	Va- rones.	Hem- bras.	Total.
S. M. el Rey.	3	3	6
S. M. la Reina Regente. . .	2	2	4
S. M. la Reina D. ^a Isabel. .	1	1	2
S. A. la Infanta D. ^a Isabel. .	1	1	2
Presidencia del Consejo de Ministros.	3	3	6
Ministerio de Estado. . . .	6	6	12
" de Gracia y Jus- ticia.	6	6	12
" de la Guerra.	28	28	56
" de Marina.	6	6	12
" de Hacienda.	6	6	12
" de Gobernación.	6	6	12
" de Fomento.	6	6	12
" de Ultramar.	14	14	28
Consejo de Administra- ción de la Caja de Huér- fanos.	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Gua- dalajara.	1	1	2
Superior del Colegio de Huérfanos de Guadala- jara.	1	1	2
TOTAL.	100	100	200

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—SAGASTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXCMO. SR.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente del Reino (que Dios guarde), de la comunicación de V. E. fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobación, las bases acordadas por ese Consejo en sesión de 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecución de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designación de los huérfanos de ambos sexos, que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M., conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designación determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre. 2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la Patria. 3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán, por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de la de 16 años; toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento. 4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios, han de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas. 5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios, por escrito y por el conducto respectivo. 6.º Las solicitudes, con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, deberán remitirse directamente, por los respectivos Ministerios, al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fi-

nes que convengan en los Establecimientos. 7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agra-ciados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1886.—*Práxedes Mateo Sagasta*.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 4.167.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe: Que en la causa que en dicho Juzgado, y por ante mí se instruye, por robo y lesiones á José de Castro Almenara, de estos vecinos, y en la pieza formada para conocer de la situación personal de los procesados o bra la requisitoria del tenor siguiente:

"D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.—Por la presente requisitoria, llamo y emplazo, por término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* al llamado Luis Cabrera, de esta vecindad, sin que consten más antecedentes, para que dentro de dicho término comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye por robo y lesiones, pues de lo contrario, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades den las órdenes para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición.

Córdoba quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes.

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Córdoba á 15 de Diciembre de 1886.—Manuel Montes.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 4.168.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de dos caballerías mayores del cortijo denominado La Veguilla, término de esta ciudad, propiedad de D. Mannel Molina Hurtado, en la noche del 30 de Noviembre último, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Ma-*

drid, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Saravias, núm. 4, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á 16 de Diciembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—Por orden de S. S., por mi compañero D. Juan Antonio Montero, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.—Un potro cerril, de cerca de tres años, herrado en la nalga derecha con F, pelo tordo, con moscas blancas en todo el cuerpo y de más de tres dedos de alzada.

Un potro cerril, de cerca de tres años, con el hierro de la anterior en la nalga derecha, pelo castaño oscuro, cabeza algo larga y un poco quebrada por encima de la nariz y de la misma alzada que el primero.

Núm. 4.169.

D. Ricardo Muñoz Delgado Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de una novilla añoja, pelo retinto, con la oreja izquierda rajada desde el oído y la otra menos rajada por el mismo orden que la anterior, de la huerta denominada Los Cipreses, término de esta ciudad, que lleva en arrendamiento Juan Cabello Martínez, en la noche del 30 de Noviembre último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Saravias, núm. 4, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mío les ruego y encargo, procedan á la busca de dicha novilla, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no dan razón satisfactoria de su procedencia.

Dado en Córdoba á 15 de Diciembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

Lucena.

Núm. 4.188.

Don Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos para llevar á efecto lo convenido en acto de conciliación de una parte, y como demandante el Procurador Don Francisco Clemente Vibora y Henares, en nombre de Don Cristóbal de Lara y Pino, y como demandados las señoritas vecinas de Córdoba, Doña María Segunda, Doña María de la Asunción, Doña Carmen, Doña Paula y Doña María Teresa Eulate y Aguirre de Tejada, éstas dos últimas en virtud á su menor edad representadas por su padre el Excelentísimo señor D. Ramón Eulate y Hévia, para que con el carácter de herederas de Doña María de los Dolores Góngora y Arcay, paguen á aquél la suma de cinco mil pesetas que esta señora adeudaba en concepto de mutuo, he acordado á solicitud de la parte actora se saquen á pública subasta los bienes embargados, los cuales se señalan á continuación con los valores en que han sido justipreciados:

1.ª Una suerte de olivar, situada en el pago de la Zarzuela, segundo cuartel del término municipal de esta ciudad, su cabida tres fanegas, nueve celemines; la cual linda: á Levante, con el camino de Benamejí; al Norte, olivar de Francisco Gutiérrez; á Poniente, otro de Juan Cumplido, y al Sur, viña y olivar de Don Francisco de Paula Ramírez y Chacón; en noventa y cinco pesetas . . . 975

2.ª Otra suerte de viña y manchón, en el mismo partido, cuartel y término que la anterior, su cabida catorce y medio celemines; que confina: á Levante, con olivar de Juan López, al Norte, manchón de Don Joaquín Ruiz; á Poniente, olivar de Francisco Muñoz, y al Sur, otro de Francisco Fuentes; en quinientas pesetas . . . 500

3.ª Otra suerte, también de viña y manchón, en el mismo partido que las precedentes, su cabida doce y medio celemines; la que confina: á Levante, con olivar de Francisco Muñoz; al Norte, manchón de Don Joaquín Ruiz; á Poniente, olivar de Don Félix Aznar, y al Sur, otro de Don Antonio Moreno; en treinta pesetas . . . 30

4.ª Otra suerte de tierra calma, en el partido del prado de los Caballos, primer cuartel de esta ciudad, su cabida diez y seis celemines; la cual linda: á Levante, con tierras del señor Conde de Hust; al Norte, con el camino de Priego; á Poniente, tierra de herederos de José Torres, y al Sur, más de José Moreno; en quinientas cincuenta pesetas . . . 550

5.ª Otra suerte también de tierra calma, en el mismo sitio que la anterior, de once celemines de cabida; la cual linda: á Levante, con tierras de Don José Ruiz de Algar; al Norte, con el río de la villa; á Poniente, tierras de Juan Cortés, y al Sur, con el camino de Priego; en quinientas setenta y cinco pesetas . . . 575

6.ª Otra suerte de tierra calma, con cabida de dos celemines y un cuartillo, en el partido del Molino Grande; lindante: á Levante, con tierras de Don Mariano Hidalgo; Norte, más de Don Benito García; Poniente, otras de Don Antonio Jiménez, y Sur, con la carretera de Córdoba: en cien pesetas . 100

7.ª Otra suerte de olivar, en el partido de Cañada de Castas, primer cuartel de este término, con tres fanegas de cabida; la que linda: á Levante, con majuelo de Doña Clara Cortés; al Norte, otro de Francisco López, á Poniente, más de Don José María López, y al Sur, olivar de Don Antonio Degregorio; en seiscientos pesetas . . . 600

8.ª Otra suerte de olivar y manchón en el mismo partido que la anterior, con cinco fanegas, un celemin y un cuartillo de cabida; la cual linda: á Levante, majuelo de Francisco Montes; al Norte, olivar de herederos de Don José Hidalgo; á Poniente, la se. vidumbre del pago, y al Sur, el arroyo del mismo; en mil pesetas . . . 1.000

9.ª Otra suerte de olivar y manchón, en el mismo partido que la precedente, su cabida nueve fanegas, siete celemines y un cuartillo; la que linda: á Levante, olivares de José Villa; al Norte, viña de Juan Rodríguez; al Poniente, olivar de Doña Joaquina Carmona, y Sur, majuelo de Doña Araceli López; en dos mil quinientas cincuenta pesetas . . . 2.550

Cuya subasta tendrá lugar el día cuatro de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que previamente se haya depositado el diez por ciento del importe de las fincas, cuyas titulaciones se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Lucena á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —Atanasio de Burgos. —El Actuario, Pedro Moreno.

Núm. 4.198.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del Actuario que refrenda, se siguen diligencias de apremio por costas, promovidas por el Procurador Don Francisco Clemente Vibora y Henares, contra Don Manuel Cabeza y Guerrero, de estos vecinos, á continuación de los autos ejecutivos que á instancia de este último se siguen contra Don José Tubio y Torres, de igual domicilio, en los cuales, y por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las dos suertes de olivar que á continuación se describen, embargadas al mismo señor Cabeza, y son, á saber:

1.ª Una suerte de estacada vieja, con la extensión superficial de tres y tres cuartas aranzadas, situada en el partido del Hucero,

Pts. Cts.

de este término; que linda: á Oriente, con el camino del partido; al Norte y Poniente, con fincas del Estado, y al Sur, con olivar de Don José Arjona; valorada por el perito agrónomo Don Luis de Huertas y Espino, en la cantidad de ochocientas pesetas. 800,00

Y 2.ª Otra suerte también de olivar, que consta de cuatro aranzadas menos treinta y tres estadales de cabida, situada en el mismo partido que la anterior; y linda: á Oriente, con el camino de referido partido; al Sur, con igual propiedad, de Don Julián de Lara, á Poniente, tierras de D. José Arjona, y al Norte, olivar de Don Antonio Polo; tasada por el mismo perito en dos mil pesetas 2.000,00

Cuya subasta y remate, en favor del mejor postor, deberá tener lugar el día tres de Enero del año entrante de mil ochocientos ochenta y siete, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas ó finca á la que se haga postura, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo hacer constar que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad, ni se ha suplido este requisito, si bien del certificado de cargas resulta inscrito el dominio á su nombre.

Dado en Lucena á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —Atanasio de Burgos. —Por mandado de S. S., Licenciado Antonio F. de Burgos.

Núm. 4.193.

Don Pedro de Blancas y Molero, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, promovidos por parte de Don José Roldán y Alvarez de Sotomayor, de esta vecindad, contra Don Ricardo Medina y Alvarez de Sotomayor, sobre cobranza de cantidad de pesetas, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva que comprende, así como el pronunciamiento que le continúa, dice todo de esta manera:

"SENTENCIA

"En la ciudad de Lucena, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, el señor Don Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por parte de Don José Roldán y Alvarez de Sotomayor, de estado casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador Don Mi-

guel López y López, y dirigido por el Abogado Don Antonio del Pino y Blancas, contra Don Ricardo Medina y Alvarez de Sotomayor, también casado y domiciliado hoy en la capital de Córdoba, en reclamación de cantidad de pesetas, y

"PARTE DISPOSITIVA

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que con su valor se haga pago al Don José Roldán y Alvarez de Sotomayor de las mil trescientas cincuenta pesetas de su ejecución por capital é intereses vencidos el día nueve de Octubre último, demás intereses que se devenguen al respecto de veinticinco pesetas mensuales, costas causadas y que se originen hasta verificar la solvencia.

"Notifíquese esta sentencia por lo respectivo al Don Ricardo Medina y Alvarez de Sotomayor en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de repetida Ley, publicándose su parte dispositiva por medio de edictos que se fijarán en la puerta del local de este Juzgado é insertará un ejemplar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se acompañará con oportuna comunicación al señor Gobernador civil de la misma. Y por ella definitivamente juzgando, así lo proveo y mando. —Atanasio de Burgos.

"PRONUNCIAMIENTO

"Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública de este día hallándose presentes los testigos Miguel Sastre Jiménez y Antonio Puise-gut y Pérez, de esta vecindad.

"Lucena diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —Doy fe. —Ante mí: Pedro de Blancas y Molero."

Concuerda lo inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y á los fines prevenidos en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Lucena á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. —Pedro de Blancas y Molero.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).